

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

CHAPARRAL – TOLIMA.

RADICACIÓN NÚMERO: 73168-31-03-001-2017-00097-00

EJECUTIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.-

DEMANDANTE: ALVARO SALCEDO OVIEDO.

DEMANDADO: COINTRASUR Y COLPENSIONES

SANDRA MILENA SANDOVAL POLOCHE, mayor, identificada civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, en mi condición de apoderada judicial del señor **ALVARO SALCEDO OVIEDO**, con el debido respeto me permito presentar **RECURSO REPOSICIÓN Y/O SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, Y/O EN SU DEFECTO RECURSO DE APELACIÓN, o el que corresponda** contra el auto proferido el día 14 de Abril del año en curso.

Mi inconformidad radica en que el A quo, RESUELVE: PRIMERO. EXONERAR a la ejecutada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA - COINTRASUR - de la condena en costas dispuesta por auto del 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO. DECLARAR CUMPLIDA la obligación impuesta , en el mandamiento de pago a la ejecutada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA - COINTRASUR - y por ende terminado el proceso ejecutivo en contra de la misma, conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas que fueron decretadas dentro del proceso en contra de la ejecutada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA - COINTRASUR - y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Por secretaría verifíquese dicha situación y en caso de no existir aquella, ofíciase a las entidades respectivas para que tomen nota del levantamiento de las medidas dispensadas en esta determinación.

CUARTO. CONTINÚESE el trámite ejecutivo por las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago con relación a la ejecutada COLPENSIONES.

Al respecto cabe acotar lo siguiente:

El artículo 440 del Código General del Proceso , nos enseña_ “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas **si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente** que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. (negrillas de la suscrita).

Al respecto no existe prueba sumaria que acredite que la demandada COINTRASUR estuvo dispuesta a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle, veámos porque: “

A folios 68 Anexos de la demanda génesis EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, se puede extractar sin mayor detenimiento que el cálculo actuarial lo realizó COLPENSIONES, y que COINTRASUR debía cancelar el cálculo actuarial por valor de \$199'443.531,00 al 30 DE JUNIO DE 2022, que COINTRASUR no tuvo la más mínima intención de cancelar.

Igualmente a folio 84 de los anexos de la demanda génesis se observa que existe otro comprobante de pago para cancelar por concepto de cálculo actuarial, por valor de **\$203.720.000,00 MCTE** y que de la misma manera no fue cancelado a tiempo por la parte demandada COINTRASUR, a sabiendas que existían dichos recibos y eran de su pleno conocimiento pues la suscrita elevó varios derechos de peticiones, incluso hasta ACCIÓN DE TUTELA en contra de COINTRASUR Y COLPENSIONES, tutela que salió avante a favor del demandante ALVARO SALCEDO OVIEDO para que COLPENSIONES hiciera de nuevo el cálculo actuarial.

La parte demandante ha sido pasiva y de buena fe creía que COINTRASUR, le cancelaría el cálculo actuarial a la entidad **COLPENSIONES** sin tener que acudir al aparato jurisdiccional, empero de mala fe **COINTRASUR** sólo le

canceló dicho cálculo actuarial cuando se embargaron los producidos de las ESTACIONES 1 Y 2, tal como se corrobora con las fechas de los oficios que fueron entregados a la misma COINTRASUR y que obran al plenario.

Por lo anterior no es de recibo la intención de pago, pero si la demandada de mala fe ha tenido mucho retardo en el pago del cálculo actuarial que si no hubiese sido por los embargos a que se hace alusión, esta sería la hora que no hubiese cancelado el monto, se itera del cálculo actuarial.

En el caso sub judice existe una deslealtad procesal, en atención a que la sentencia salió el día **06 de Octubre del año 2021** y a partir de ésta fecha la togada ha realizado las gestiones pertinentes, para persuadir a la demandada **COINTRASUR para que realice** el pago del cálculo actuarial, en atención a que la sentencia está condicionada a dicho pago, para el pago de la PENSIÓN DE VEJEZ, al contrario se ha hecho todo lo posible por no cancelar el cálculo actuarial, dilatando a todas luces el presente proceso, obligando a la suscrita, a presentar ACCIONES DE TUTELA, EJECUTIVOS, desgastando la administración, inclusive desgastando a la profesional del derecho, debido a la omisión de COINTRASUR de cumplir con la obligación.

Cabe resaltar que en el ámbito del litigio laboral se trabaja y se cobra por resultados, a diferencia y colocándonos en condiciones de desigualdad frente a los funcionarios públicos, por lo que no es justo que no se condene a costas a la demandada por éste hecho, en atención a que fueron más de dos años para obtener el pago de la obligación que tenía COINTRASUR a su cargo y esta es la hora que mi representado no ha podido disfrutar de su PENSION POR VEJEZ y la suscrita profesional en derecho tampoco ha podido disfrutar de los honorarios pactados con el actor, pero si ha tenido que luchar para obtener el pago del cálculo actuarial y consecuentemente el pago a la PENSIÓN suscitada.-

De otro lado, el apoderado de la parte demandada no presentó en debida forma el escrito contra el cual pedía la exoneración de las costas, en razón a que debía presentar un INCIDENTE, a contrario sensu, incoa un RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, el cual fue rechazado como en auto de fecha 14 de Abril del año 2023, por lo que no se puede transgredir el PRINCIPIO de LEGALIDAD que rige nuestras leyes colombianas.

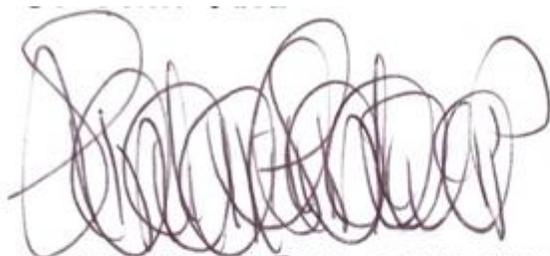
De otro lado le solicito con todo respeto se sirva efectuar un control de legalidad, a efecto que no se vulnere derechos constitucionales fundamentales.

Solicito se tenga en cuenta los folios mencionados en el presente recurso, al igual que las pruebas incoadas en la demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer que están en el acápite de las **DOCUMENTALES**, en donde se refleja la negativa por parte de COINTRASUR a cancelar el cálculo actuarial en dos ocasiones.-

Por las anteriores razones solicito se mantenga la providencia donde se condena a la demandada por la suma de \$9'000.000,00 y/o se concedan los recursos de ley propuestos.-

Se envía el simultáneamente el presente escrito a la demandada, conforme lo ordena la Ley.

Del Señor Juez,



SANDRA MILENA SANDOVAL POLOCHE

C.C.N°38.144.772 DE IBAGUÉ TOLIMA

T.P.N°141.841 DEL C.S.DE LA JUDICATURA.

